



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-005/2021.

**DENUNCIANTE:** ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE Y/O ASAMBLEA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO.

**MAGISTRADO**  
LEODEGARIO  
CORTEZ.

**PONENTE:**  
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por **ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO**<sup>3</sup>, en su carácter de Regidora Propietaria del ayuntamiento de Atotonilco el Grande<sup>4</sup>, Hidalgo, este Tribunal declara su **sobreseimiento**, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

#### **Elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.**

**1. Proceso electoral 2019-2020.** El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo

**2. Acceso al cargo.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020<sup>5</sup>, por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PES

<sup>3</sup> En adelante la quejosa.

<sup>4</sup> En adelante el ayuntamiento.

<sup>5</sup> Consultable en la liga electrónica

minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Atotonilco el Grande, Hidalgo, es así como le fue expedida a la quejosa su respectiva constancia que la acredita como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**3.- Sesión solemne de toma de protesta.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo a la sesión de toma de protesta de la Asamblea del Ayuntamiento.

### **Juicio Ciudadano**

**4. Solicitud para toma de protesta.** El día doce de enero, la quejosa presentó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, donde expresó su intención de incorporarse a sus labores solicitando, le fuera designada de manera formal día y hora para rendir protesta en términos de Ley.

**5. Solicitud de información.** En fecha veintiuno de enero, la quejosa presentó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, donde solicitó se le informara sobre las convocatorias y órdenes del día, de las sesiones de cabildo de Ayuntamiento.

**6. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, en fecha veintiuno de enero, la quejosa presentó demanda de Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

**7. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-017/2021; y el veintidós del mismo mes y año, lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

**8. Acuerdo de escisión.** En fecha tres de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario determinó la escisión de la demanda, respecto de los actos que, a consideración de la actora, constituyen violencia política en razón de género, para que sea el IEEH quien instaure el procedimiento correspondiente.

**9. Resolución del expediente TEEH-JDC-017/2021.** En fecha veinticinco de febrero, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-017/2021.

### **Procedimiento Especial Sancionador.**

**9. Remisión de procedimiento.** En fecha diez de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/213/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**10. Trámite y turno.** En fecha once de marzo, se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-005/2021** turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

**11. Radicación.** El mismo once, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

**12. Desistimiento<sup>6</sup>.** El dieciocho de marzo la actora presentó escrito de desistimiento ante la autoridad instructora, el cual ratificó el mismo día ante dicha autoridad.

## **C O N S I D E R A N D O S**

---

<sup>6</sup> El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 3 Ter, 299 Bis segundo párrafo, 338 Ter, 340, 341, 342, 354, 364, fracción II, 367, 368 y 428 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES interpuesto por una Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, denunciando Violencia Política contra la Mujer por razón de Género<sup>10</sup>, atribuidos al Presidente y/o Asamblea Municipal del mismo Ayuntamiento<sup>11</sup>.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el procedimiento en que se actúa.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**" e "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".

En el caso, como ha quedado establecido en los antecedentes de la

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>10</sup> En adelante VPMG

<sup>11</sup> En adelante denunciados.

presente resolución, el veintiuno de enero la actora interpuso el juicio ciudadano denunciando VPMG y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes para la toma de protesta de su encargo como Regidora Propietaria.

No obstante, como se desprende de autos, con posterioridad a que el Procedimiento fuera radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, la propia actora se desistió del mismo, mediante escrito ingresado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>12</sup> el dieciocho de marzo, ratificado y remitido a este Tribunal el mismo dieciocho.

Así, del análisis realizado al acta correspondiente a la referida diligencia, se advierte que la quejosa ratificó su escrito de desistimiento, por lo que de una interpretación conjunta de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que ello trae como consecuencia el consentimiento expreso de los actos denunciados, por lo que, conforme a los numerales referidos, lo procedente es el sobreseimiento del procedimiento.

Lo anterior es así, ya que si bien, en atención a la fracción I del referido artículo 354 del Código Electoral, ante el desistimiento ordinariamente procedería sobreseer el juicio, lo cierto es que, en el caso, en el PES aún no se dictaba sentencia por lo que se considera que lo correcto es sobreseer el Procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el criterio referido, la Sala Superior sostuvo, medularmente, que todo

---

<sup>12</sup> En adelante IEEH

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta antes de la resolución del procedimiento.

Ahora bien, es importante mencionar que la quejosa denunciaba VPMG y al ser esta una conducta que se considera grave y que este Tribunal busca erradicar por completo, es que se hace un breve estudio del caso, para garantizar la protección de los derechos político electorales de la actora.

### **Cuestión previa.**

Antes de entrar al estudio de la VPMG se realizará un análisis de lo que fue materia en el Juicio Ciudadano promovido por la quejosa y radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-017/2021, en el que se arribó a lo siguiente:

*“(...) La Asamblea del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande incurrió en la omisión de llevar a cabo el procedimiento establecido de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal<sup>14</sup>, no así el percatarse de la ausencia de la regidora actora el día quince de diciembre del año dos mil veinte, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad.*

---

<sup>14</sup> Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

*Por otro lado, es preciso establecer que la responsable facultó a una “actuaría” del ayuntamiento para que se constituyera en el domicilio de la actora que obra en su credencial para votar y procediera a notificar el contenido del acuerdo emitido, no obstante, se pronunció que para “el caso” de que la actora fuere ilocalizable, se instruía a la notificadora, procediera a fijar cedula en los tableros notificadores ubicados en las instalaciones del Ayuntamiento.*

*De manera análoga, en el caso concreto, dicha notificación, se puede establecer que no cumple con la finalidad que les es propia, al ser este un medio a través del cual se comunica un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, siendo éste el acuerdo emitido en sesión de cabildo de quince de enero, con el objeto de situar a la actora en aptitud de decidir libremente, cumplir con el requerimiento, admitir los perjuicios que le cause o hacen valer el medio de impugnación que la ley le confiera para impedirlos o contrarrestarlos.*

*Por otro lado, la ley establece que las notificaciones deberán hacerse mediante oficio, el cual se entregará en el domicilio del interesado, por lo que el notificador habilitado, recabará la correspondiente constancia de recibido, lo cual tiene como finalidad que la parte a notificar conozca del acto o resolución que se le notifica para los efectos legales que corresponda.*

*Luego entonces, al estar viciada la notificación de referencia, se evidencia la violación a la garantía de audiencia del que goza la actora, para dar cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado en el acuerdo emitido en sesión de cabildo el día quince de enero.*

(...)

*Bajo ese contexto, este Tribunal considera que tanto la toma de protesta realizada a la regidora suplente, los votos emitidos en las sesiones de cabildo en las cuales allí participado, así como el acuerdo emitido por la responsable en fecha quince de enero del año en curso deben quedar sin efectos.*

(...)

*Esta Autoridad Jurisdiccional, declaró fundados los agravios esgrimidos por la actora, referente a sus derechos políticos-electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue elegida mediante el voto ciudadano.*

*En ese tenor, es que, en aquellos supuestos en los que las Autoridades determinen la vulneración a un derecho humano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.*

*Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.*

*Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.*

*Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de la actora, lo procedente es realizar una reparación integral de su derecho, que sea proporcional con la afectación que experimentó. (...)"*

De lo anterior se concluye que sí se dio una afectación a los derechos político electorales de la actora, toda vez que no se le permitió tener conocimiento de la fecha para toma de protesta, por la indebida notificación, así como por la incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, vulnerando así su derecho de ejercicio del cargo, por lo cual este Tribunal en dicho expediente, determinó la reparación del daño así como la restitución del cargo a favor de la quejosa.

Sin embargo del estudio realizado al presente expediente no se advierte que la conducta desplegada por los denunciados, se diera por el hecho de ser mujer, pues como del Juicio Ciudadano se desprende, la conducta consistió en la incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley Organica Municipal, el cual fue aplicado sin distinción de sexo, es decir no solo por el hecho de ser mujer, en razón a lo anterior es que este Tribunal estima procedente que el desistimiento surta efectos, lo cual a contrario sensu<sup>15</sup> de tener por advertida la existencia de la conducta denunciada, no podría ser procedente el sobreseimiento, pues como ya se dijo, este Tribunal tiene la obligación de velar y garantizar la protección de los derechos político electorales, así como agotar el principio de exhaustividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia<sup>16</sup>.

Por tanto, en virtud de que la actora se desistió de su queja, antes del dictado de la sentencia, lo cual ratificó mediante la diligencia de dieciocho de marzo, llevada a cabo por el IEEH, tal y como consta en autos y que no se acredita la VPMG; lo procedente es **sobreseer** el procedimiento que nos ocupa, al actualizarse una causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

---

<sup>15</sup> En sentido contrario.

<sup>16</sup> Párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**ÚNICO.** Se **sobresee** el procedimiento interpuesto por la quejosa, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.